

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
PROGRAMA DE INTEGRACIÓN LABORAL
DE LAS JOVENES MUJERES

ARTÍCULO 1 - Impleméntese en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el “Programa de Integración Laboral de las Jovenes Mujeres” cuyo objeto es la promoción e inclusión laboral mujeres santafesinas menores de 29 años desocupadas, o sin empleo fijo o formal.

CAPÍTULO I
BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 2 - Beneficiarias. Podrán acceder como beneficiarias del programa:

- a) Las mujeres que aún no han obtenido un primer empleo, o se encuentren desempleadas en la actualidad y que cuenten entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad.
- b) Registrar domicilio en la Provincia de Santa Fe con al menos un (1) año de residencia efectiva en ella.
- c) Carecer de empleo registrado continuo en el último mes al momento de la inscripción.
- d) No haber tenido relación laboral con la empresa o comercio adherente en el último año antes de la inscripción.
- e) No ser familiares directos del propietario o de alguno de los socios propietarios de la Empresa.

CAPÍTULO II
ADHERENTES

ARTÍCULO 3 - Adherentes. Podrán adherirse al “Programa de Integración Laboral de las Jovenes Mujeres” los comercios, las micro y pequeñas empresas radicadas o que se radiquen en el territorio de la Provincia de Santa Fe, que resulten obligadas de tributar el Impuesto a los Ingresos Brutos, y cuyo montos de facturación anual, según la última declaración jurada o estimado, las ubiquen como micro o pequeña empresa o comercio según lo define el Ministerio de Desarrollo Productivo en la Resolución 69/2020

ARTÍCULO 4 - Requisitos para la adhesión.

- a) Estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales y provinciales de carácter tributario y de la seguridad social.
- b) No haber efectuado despidos de trabajadores en un período no inferior a un (1) año a la fecha de la promulgación de esta ley.
- c) No sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral por beneficiarios del presente Programa.
- d) No tener a su cargo ni servirse de trabajadores no registrados o registrados indebidamente.
- e) No haber incumplido al mes inmediato anterior a su ingreso al régimen, las obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 5 - Beneficios para adherentes. A través de este Programa, las empresas y comercios beneficiarias tendrán derecho a computar como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos, un monto mensual equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil por cada trabajador que incorporen bajo la modalidad de contrato por tiempo indeterminado a su planta de personal en las condiciones previstas por la Legislación vigente, por la presente Ley y por la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 6 - Obligaciones de adherentes

- a) El monto de la ayuda económica que el Estado Provincial, a través del Programa otorgará, será un porcentaje del Salario Mínimo, Vital y Móvil y el empleador deberá completar la diferencia hasta alcanzar lo correspondiente a cada Convenio Colectivo de Trabajo
- b) Contrato de trabajo. El contrato de trabajo que deberán suscribir las empresas y comercios adheridos al programa deberán encuadrarse dentro de lo previsto en el artículo 90 de la Ley Nacional N° 20.744. La relación laboral se encuadrará en las disposiciones previstas en la citada ley y por los convenios colectivos de trabajo que se apliquen, de acuerdo a la actividad que desempeñen los beneficiarios.
- c) Las empresas y comercios adherentes deberán ingresar los aportes previsionales, a la Obra Social y a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo correspondientes
- d) Capacitar en forma permanente a los trabajadores para que cumplan su función;
- e) No reducir la planta de personal por el plazo de un año y asegurar al trabajador la estabilidad laboral;
- f) Comunicar a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley cualquier modificación de las condiciones que determinaron su inclusión como beneficiario, dentro de los quince días de producida la misma.

- g) Estar inscriptas en la Administración Federal de Impuestos y el la Administración Provincial de Impuestos y el Municipio que le corresponda tributar tasas y no registrar deudas impositivas con el fisco provincial.
- h) El empleador no podrá contratar bajo esta modalidad más de un diez por ciento (10%) del total de sus empleados. En los supuestos de empleadores con hasta diez (10) empleados podrán incorporar a su empresa y bajo esta modalidad dos trabajadores más.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 7 - Duración de la relación laboral. La relación laboral que se inicie por medio de este Programa no podrá tener una duración menor un año. En caso que la entidad adherente despidiese al trabajador antes de que se cumpliera ese plazo, será multado por una pena económica que quedará sujeta a reglamentación, pero que en cualquier caso será mayor al monto equivalente a la suma de los sueldos restantes hasta completar los 12 meses desde que se inició la relación laboral

ARTÍCULO 8 - Derechos laborales garantizados. Este Programa reconoce el derecho a las vacaciones pagas una vez cumplidos los primeros seis (6) meses de trabajo, como así también el derecho a licencia por maternidad, enfermedad y Sueldo Anual Complementario.

No es incompatible con el Presente programa percibir los beneficios o asistencia social por razones de discapacidad, la Asignación Universal por Hijo o la que pudiere reemplazarla en el futuro.

No se considerarán a los efectos de acceder al beneficio establecido en la presente ley las contrataciones que procedan de una sucesión de empresas o cambio de forma jurídica

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 9 - Fondo de fomento de la igualdad laboral. El programa se financiará con el "Fondo de fomento de la igualdad laboral" compuesto por aportes producidos como consecuencia de las siguientes modificaciones a la Ley Provincial Nº 3456 - Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe:
Deróguese el inciso g) del artículo 139 que deja exento del Impuesto a los Ingresos Brutos a la "comercialización de granos de cereales y oleaginosas

no destinadas a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a éstos".
Incorpórese el siguiente texto al inciso f) del Capítulo II del Impuesto sobre Ingresos Brutos que quedará de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Exportadoras de cereal ubicadas en la provincia de Santa Fe que superan los 80 millones de pesos de facturación anual, las dedicadas a la comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinadas a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a éstos.
- Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe
- Comercio al por mayor de medicamentos
- Canjeadores de productos agropecuarios
- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
- Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio de filatelia y numismática.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrros.
- Comercio por menor de artículos de fotografía
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
- Comercio por menor de peletería (natural o sintética)
- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
- Guardería de animales
- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
- Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas
- Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares
- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores
- Locación de personal

- Locación de salones y/o servicios para fiestas
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos
- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable
- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles
- Parques de diversiones
- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada
- Remate de antigüedades y objetos de arte
- Revelado de fotografía y/o películas
- Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios de caballerizas y studs.
- Servicios de investigación y/o vigilancia.
- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o :financiera.
- Empresa de pongas fúnebres y servicios conexos.
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.
- Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compañías de seguro de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias) (Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012)

ARTÍCULO 10 - Adecuación Presupuestaria. Los gastos que demande el cumplimiento de ésta ley será previstos anualmente en la Ley de Presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas que determine la reglamentación de la presente.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11 - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de la Producción, quien determinará los mecanismos necesarios para el funcionamiento del mismo, de manera coordinada con el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 12 - Procedimiento. La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para inscribirse al régimen objeto de esta ley, debiendo solicitar la documentación que permita acreditar los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 13 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su promulgación la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Administración Provincial de Impuestos, dicte las normas instrumentales y reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Del Frade
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si bien los últimos índices que miden el desempleo en nuestro país muestran una recuperación del empleo en varios sectores, los problemas para conseguir trabajo, profundizados por la pandemia y el necesario asilamiento social preventivo y obligatorio, todavía muestran sus consecuencias.

Es evidente además que los problemas de empleo no impactaron igual en todos los sectores sociales y muchos menos impactaron por igual según géneros y edades.

Durante la crisis sanitaria aumentó cuatro veces la diferencia entre la desocupación de varones y de mujeres menores a 30 años. El mercado laboral femenino llegó a perder 1,7 millones de empleos en todo el país.

En ese marco Centro de Economía Política Argentina (Cepa) dio a conocer que la tasa de desocupación de las jóvenes de 14 a 29 años marco un 18 % en el tercer trimestre de 2021, mientras que para los varones significó un 16,6 %. La incipiente recuperación económica permitió una reducción de esa tasa en las jóvenes y una disminución en el diferencial entre las tasas de desocupación de varones y mujeres, que pasó de una brecha de 3,4 puntos y 4,7 puntos en el tercer trimestre de 2020 y 2019 respectivamente, a una diferencia de 1,4 puntos en el tercer trimestre de 2021.

Pese a la mejora a dos años de la pandemia las desigualdades en el mercado de trabajo persisten.

La diferencia en la desocupación abierta entre varones y mujeres se mantiene vigente como una desigualdad estructural, aunque con leves reducciones recientes. En el tercer trimestre de 2021 la brecha fue de 1,3 puntos (9 % mujeres versus 7,7 % varones), mientras que en 2020 fue de 2,5 puntos (13,1 % desocupación en mujeres, 10,6 % en varones) y en el tercer trimestre de 2019 fue de 1,9 puntos (10,8 % mujeres, 8,9 % varones)."

El estudio de CEPA titulado "El 8M en perspectiva económica: a dos años de pandemia y con la igualdad como meta" remarca también en materia de informalidad, la salida de la doble crisis generada por las condiciones macroeconómicas que dejó el gobierno anterior y la pandemia del Covid-19, implicó recuperación del empleo registrado y también del trabajo informal de forma heterogénea según género.

En el caso de los varones, la tasa de informalidad se recortó con respecto a niveles pre pandemia (30,6% en el tercer trimestre de 2021 contra 34,2% en el mismo periodo de 2019); mientras que en las mujeres, este indicador volvió al mismo punto que en 2019, al registrarse un 36% de informalidad.

En las mujeres, no solamente se sostuvo el nivel de informalidad, sino que se profundizó el diferencial entre la informalidad de varones y mujeres, ascendiendo de 1,8 puntos a 5,4 puntos.

Como explica el informe “Las brechas de género en la Argentina” elaborado por la Dirección Nacional de Economía Igualdad y Género, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación: "El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado es la clave para entender la desigualdad: las mujeres dedican tres veces más tiempo a estas tareas que los varones y eso impacta en sus posibilidades de insertarse en el mercado laboral"

Ese informe muestra que los varones trabajan 42,9 horas semanales en forma remunerada, mientras que las mujeres 33,1 horas, recibiendo un pago por esa labor. En cambio, las mujeres suman 41,3 horas de trabajo no remunerado semanal, contra él 24,5 horas de los varones.

De modo que si se suma el total de horas semanales de trabajo (remunerados y no) las mujeres llegan a 74,4 horas y los varones a 67,4 horas.

Esa desigualdad por carga horaria impacta en sus posibilidades de insertarse en el mercado laboral, ya que las mujeres no tienen el tiempo para hacerlo.

“Si consideramos el trabajo de las amas de casa como un aporte a la actividad económica la brecha de actividad entre varones y mujeres se reduce a 11 puntos porcentuales”, apunta el informe

Pero no solo se insertan menos en el mercado formal de trabajo sino que, por las mismas razones citadas arriba, cuando lo hacen es en peores condiciones: salarios más bajos, doble jornada (paga y no paga), mayor precarización, altas tasas de desempleo, pobreza de tiempo, entre otras

Finalmente en un año donde no deja de recrudecer la violencia contra las mujeres y padecemos un altísimo número de femicidios el trabajo es la puerta que permite a las mujeres víctimas de violencia de género salir del círculo de la violencia. Permite el acceso de las víctimas a la independencia económica y personal necesaria para romper el vínculo con su agresor y lograr su plena recuperación.

Recientes estudios demuestran que el trabajo aporta a las mujeres maltratadas independencia económica, social, psíquica y emocional. Les permite salir del hogar, romper con el pasado, fomentar las relaciones personales. Resulta esencial para su recuperación contar con la autonomía y los ingresos que generan un puesto de trabajo.

El rol del estado en este aspecto es clave como impulsor de medidas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades laborales y tender a políticas que impulsen la igualdad de género.

En ese marco el fomento de políticas que permitan a los comercios, las micro y pequeñas empresas contratar nuevo personal será un dinamizador esencial del consumo y el desarrollo económico.

Luego de un año en el cual la Argentina exportó US\$ 77.934 millones según el último informe del INDEC, siendo el tercer mejor registro de de la historia, sólo superado por los valores de

2011 y 2012, y siendo Santa Fe una de las principales protagonistas de esa exportación en manos de las agroexportadoras nacionales, no podemos darnos el lujo de seguir diciendo que no hay plata para las políticas necesarias.

Las empresas agroexportadoras, no dejaron de facturar millones ni un solo segundo durante la pandemia. Estamos convencidos que es necesario que puedan aportar más a la provincia en la que los trabajadores y trabajadoras generan sus riquezas, y es por eso que proponemos los cambios impositivos que permitirán implementar el plan propuesto sin generar problemas fiscales al gobierno provincial.

Carlos Del Frade
Diputado Provincial